



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00598 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938 - 8
DEMANDADOS	JAIME ENRIQUE HIGUERA OBREGÓN C.c. 7.221.951
INTERLOCUTORIO	0035/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “**BANCOLOMBIA S.A.**” con identificación tributaria N° **890.903.938 - 8** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a **JAIME ENRIQUE HIGUERA OBREGÓN** con C.C. **7.221.951** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria insoluta y sin concluir los intereses, del siguiente pagare:

- Pagaré con **N°2430087728** suscrito el 27 de diciembre del 2019, a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**BANCOLOMBIA S.A.**” y contra **FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S** con **JAIME**

ENRIQUE HIGUERA OBREGÓN con C.C. **7.221.951**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de \$86.881.314 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en pagaré con **2430087728** suscrito el 27 de diciembre del 2019.
- B. La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con C.C. **1.020.444.432** y titular de la Tarjeta Profesional **241.426** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy 13 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

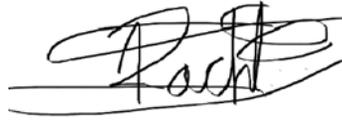
Código de verificación: **dbc48f8fc2882ac23556298c3395c7aa4f33b0b12d56c8e7865447372eae2c37**

Documento generado en 12/01/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro de la demanda radicada bajo el número 202200605 se observa que hay pretensiones que no están sustentadas ni en las pruebas ni en los hechos. Sírvase proveer.

La Estrella – Ant., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0023 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA SABANETA SAS INMOBILIARIAS SAS.
DEMANDADO	- GLADYS SENELY NAVARRO URREGO - DIANA PATRICIA FERNANDEZ DE GACEO FERNANDO LEAL MUÑOZ
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00605.00
ASUNTO	Inadmite.

La demanda no cumple con lo estipulado en el Art. 14 de la ley 820 del 2003, en la pretensión quinta, toda vez que, lo solicitada no se debe adelantar bajo un proceso ejecutivo, también se evidencia dentro de la demanda el

incumplimiento del art. 82 numeral segundo del mismo estatuto procesal. Se conceden cinco días a la parte ejecutante, con el fin que explique en demanda integrada la inconsistencia, so pena de rechazo, conforme al art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy 13 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc82f5b89868cfeae27f9dd06a6f6fa818e83b7e6b8cd5d4d8c23ae22a27d65**

Documento generado en 12/01/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 024/23

La Estrella, Ant., Doce (12) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	Verbal (Ria)
DEMANDANTE	CÉSAR JAVIER SILVA MEDINA C.C. No. 71.373.836 de Medellín
DEMANDADO	LUIS ALFREDO VARGAS CARDONA identificado con la Cédula número 1.040.735.841 de la Estrella
RADICADO	05.380.40.89.001 – 2022 - 0060900
DECISIÓN	Admite Demanda

HEIDA MARITZA SALDARRIAGA MUÑOZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N. 43.611.241 de Medellín, con Tarjeta Profesional N. 165.422 del C.S de la J, mayor de edad y con domicilio en Medellín, Antioquia, abogada en ejercicio actuando en nombre y representación de **CÉSAR JAVIER SILVA MEDINA** identificado con la C.C. **No. 71.373.836** de Medellín formula demanda de Restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana, en contra de **LUIS ALFREDO VARGAS CARDONA** identificado con la Cédula número **1.040.735.841**, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble y su consecuente restitución.

Se aduce como causal de restitución “La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 385 en concordancia 368 y 384 todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado apartamento ubicado en la Calle 87 sur No 65 a - 371, apartamento 1407 torre1 URBANIZACIÓN FELICITY en la ciudad de LA ESTRELLA - Antioquia con área, coeficientes y linderos que se anexan en

la escritura pública 2760 del Notaría Octava del Círculo de Medellín, la cual se encuentra dentro de los anexos de la demanda. De la condena en costas se pronunciará el Despacho en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 y ss, 384 y 385 del C.G.P.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022. Se les hace saber que de conformidad con el numeral 4 del art. 384 del C.G.P. a la parte demandada que no será escuchada en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente a la doctora HEIDA MARITZA SALDARRIAGA MUÑOZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N. 43.611.241 de Medellín, con Tarjeta Profesional N. 165.422 del C.S de la J para representar a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **13 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b4cb1c48cf07219a7c710c980b979dad4ea2a2807614876e6798b355133db**

Documento generado en 12/01/2023 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0025 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO	YAIR ESTEBAN DOMÍNGUEZ CUELLO
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00613.00
ASUNTO	Inadmite.

El artículo 619 del C.Co. establece los principios de los títulos valores entre los que se predica la autonomía, la literalidad y la incorporación, por lo cual cada demanda que deba soportarse en un título valor, debe contener la cantidad inscrita en el cartular, conforme al artículo 82 numerales 4, 5 y 6, ya que es el derecho consignado en el Pagaré el que debe tenerse en cuenta a la hora de dictar el mandamiento de Pago. No obstante, las pretensiones no son claras, pues no se entiende la suma de capital sobre las que se cobran intereses, pues en el cartular la suma de Veintiocho Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintiuno Pesos (\$28.138.421) es el derecho incorporado, en cambio es otro el derecho que se solicita en el punto primero de las pretensiones, junto con otras sumas relacionadas con los intereses.

Así, los hechos son equívocos, pues si se toma la cifra que aparece en el cartular y se hace hermenéutica en los hechos y las pretensiones, podría encontrarse el fenómeno del anatocismo prohibido en el artículo 886 del C.Co.

Es así que deberá el ejecutante explicar el negocio causal que dio origen al Pagaré y las condiciones para que se llenara el papel de comercio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy 13 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624b87b5490933fa5333e8d858b66cb769325f0691f340d5d9a24fe69078a21**

Documento generado en 12/01/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 026/23

La Estrella, Anti., Doce (12) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	Verbal (Ria)
DEMANDANTE	PLASMACH S.A.S con Nit 900413915-1, representada legalmente por JUAN CAMILO ALBARRACIN ROLDAN con CC No. 71.743.298
DEMANDADO	H.J.A S.A.S con Nit No. 900087767-9, representada legalmente por ALEJANDRO OSPINA LOPERA
RADICADO	05.380.40.89.001 – 2022 – 00617.00
DECISIÓN	Admite Demanda

RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, abogado e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.720.657 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.075 C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de PLASMACH S.A.S con Nit 900413915-1, representada legalmente por JUAN CAMILO ALBARRACIN ROLDAN con CC No. 71.743.298, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de H.J.A S.A.S con Nit No. 900087767-9, representada legalmente por ALEJANDRO OSPINA LOPERA, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble y su consecuente restitución.

Se aduce como causal de restitución “La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 385 en concordancia 368 y 384 todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado apartamento ubicado en el inmueble ubicado en la Carrera 54 No. 79 A Sur 40 Bodega No. 124, Centro Industrial la Troja, en el municipio la Estrella- Antioquia con destinación comercial ubicada en la Carrera 54 del Municipio de La Estrella (Antioquía), distinguido en su puerta de entrada con el número 79 AA Sur 40 y Alinderado: Por el norte, entre los puntos 84 y 81 en 10.00 metros, con andén común; por el oriente los puntos 81 y 82, en 46.00 metros, con muro medianero que la separa de la bodega 125; por el sur, entre los puntos 82 y 83 en 10.00 metros, con muro medianero que los separa de la bodega 137; por el occidente entre los puntos 83 y 84 en 46,00 metros, en parte con muro de contención que la separa del terreno y en parte con muro medianero que la separa del lote-bodega número 123; por la parte de abajo, con piso acabado sobre el terreno; por la parte de encima, en parte con la losa común que la separa de las bodegas números 118 y 119 y en parte con la cubierta. Matrícula Inmobiliaria No-001-06739. De la condena en costas se pronunciará el Despacho en el momento procesal pertinente. No se accede a la solicitud de ordenar el pago de cánones, pues dicha solicitud debe ser tramitada por la cuerda procesal del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 y ss, 384 y 385 del C.G.P.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022. Se les hace saber que de conformidad con el numeral 4 del art. 384 del C.G.P. a la parte demandada que no será escuchada en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001, los cánones que se

causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente a **RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**, mayor de edad, abogado e identificado con la cédula de ciudadanía **No. 71.720.657** de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional **No. 110.075 C. S. de la J.** para representar a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado **hoy 13 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2369bbfb857862f0863faabe69ba37a6160c7d91d20e3c891739a419339367**

Documento generado en 12/01/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, dentro de la demanda con proceso 2022- 00619 no se exige sanción moratoria sino indexación de los pagos adeudados.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 00027 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO	MEJIA HURTADO WILMAR ANDRES C.C.1036643805 DIDIER AUGUSTO MONTOYA BEDOYA C.C. 1036610185
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00619.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

La Doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la C.C. 21.466.338 abogada titulada, correo electrónico paulagiraldo@dikaioayc.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 96.750. del C. S. de la J., haciendo uso del apoderamiento que para el efecto le ha conferido CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS en su condición de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con domicilio en Bogotá y con NIT 860.002.180-7 mediante el presente escrito instaura demanda ejecutiva singular en contra de MEJIA HURTADO WILMAR ANDRES y DIDIER AUGUSTO MONTOYA BEDOYA.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con domicilio en Bogotá y con NIT 860.002.180-7** y en contra de MEJIA HURTADO WILMAR ANDRES C.C.1036643805 y DIDIER AUGUSTO MONTOYA BEDOYA C.C. 1036610185 de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital.

PRETENSIONES	DESDE	HASTA	VALOR	FECHA INDEXACIÓN
	1/01/2022	31/01/2022		25/02/2022
1	1/02/2022	28/02/2022	\$ 250.000	25/02/2022
2	1/03/2022	31/03/2022	\$ 750.000	11/03/2022
3	1/04/2022	30/04/2022	\$ 750.000	12/04/2022
4	1/05/2022	31/05/2022	\$ 750.000	12/05/2022
5	1/06/2022	30/06/2022	\$ 750.000	13/06/2022
6	1/07/2022	31/07/2022	\$ 750.000	13/07/2022
7	1/08/2022	31/08/2022	\$ 750.000	12/08/2022
8	1/09/2022	30/09/2022	\$ 750.000	13/09/2022
9	1/10/2022	31/10/2022	\$ 750.000	12/10/2022

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, al igual que la indexación de las sumas solicitadas se resolverán en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que

deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la C.C. 21.466.338 abogada titulada, correo electrónico paulagiraldo@dikaioayc.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 96.750. del C. S. de la J.**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **13 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6b53be781555334478f1851fc8c7a01331cb11f559a08798b7f995c200c763**

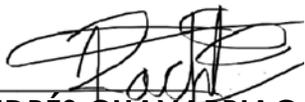
Documento generado en 12/01/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA ESTRELLA. ANT. Dentro del proceso radicado 2022-00625 se observa una indebida acumulación de pretensiones.

La Estrella – Ant., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

La Estrella – Ant., Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0028 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA CADAVID VELASQUEZ Con C.c. 21.843.039
DEMANDADO	MARIA GRACIELA ZAPATA GARCIA con C.c 32.421.931
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00625.00
ASUNTO	Inadmite.

LIGIA ESTHER GIL CALDERÓN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.651.837 expedida en CISNEROS ANT y portadora de la T.P. No. 113942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora MARÍA ROSALBA CADAVID VELASQUEZ persona mayor de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía número 21.843.039 domiciliada en la calle 80 Sur número 56 C - 02 segundo piso sin nomenciar, de la manera más respetuosa instaura ante DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER contra la señora MARIA GRACIELA ZAPATA GARCIA, mayor y vecina de este Municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 32.421.931, demanda que debe inadmitirse por las siguientes razones.

La demanda no cumple con lo normado en los artículos 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 88 del C.G. del P, pues las pretensiones 1 y 2 no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, siendo la segunda,

propia del proceso declarativo. Se conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P. so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **13 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4d6c01feed77e8ba7a10051318fc69c8f5b574e30126934f483af453cd7ac**

Documento generado en 12/01/2023 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
INTERLOCUTORIO 029/2023

La Estrella, Ant., doce (12) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	Verbal (Ria)
DEMANDANTE	CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ S.A.S. Nit. 901.289.860-7, representada legalmente, por María Heroína Vélez Villegas
DEMANDADO	LUZ DARIA JARAMILLO CORDOBA portadora de la cédula de ciudadanía # 42.773.643, CRISTOBAL ALBERTO MONTOYA CALLE portador de la cédula de ciudadanía #70.632.276, LUZ ADRIANA RAMIREZ QUIENTERO portador de la cédula de ciudadanía #1.039.446.480.
RADICADO	05.380.40.89.00120220062900
DECISIÓN	Admite Demanda

María Heroína Vélez Villegas demandante, presento ante el Despacho, DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DESTINADO A VIVIENDA URBANA, contra los Sres., LUZ DARIA JARAMILLO CORDOBA portadora de la cédula de ciudadanía # 42.773.643, arrendataria-demandada, CRISTOBAL ALBERTO MONTOYA CALLE portador de la cédula de ciudadanía #70.632.276, codeudor solidario demandado LUZ ADRIANA RAMIREZ QUIENTERO portador de la cédula de ciudadanía #1.039.446.480., codeudora solidaria-demandada, mayores y vecinos de este Municipio.

Se aduce como causal de restitución "La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 385 en concordancia 368 y 384 todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble un inmueble destinado a Vivienda Urbana ubicado en el Municipio de La Estrella Ant. En la Calle 78 A Sur # 52 B 121, Primer Piso, casa # 35, Barrio

San Agustín, y que linda: "Por el Oriente, con Daniel Jaramillo; Por el Occidente, Con José María Garcés M; por el Norte, con la Calle 78 A sur y por el Sur con José María Garcés M. con M.I. 001-1076057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

SEGUNDO. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 y ss, 384 y 385 del C.G.P.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022. Se les hace saber que de conformidad con el numeral 4 del art. 384 del C.G.P. a la parte demandada que no será escuchada en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente a María Heroína Vélez Villegas con c.c. 42.787.475 como representante de CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ S.A.S. Nit. 901.289.860-7.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado **hoy 13 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c01ad6b7336bf61b12b3cad1709bf5b7debe1520102bec7ef07dd1cd2aafa**

Documento generado en 12/01/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA ESTRELLA. ANT. Dentro del proceso radicado 2022-00633 se observa que la parte ejecutante no allegó el endoso en Procuración del Pagaré Electrónico anunciado.

La Estrella – Ant., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

La Estrella – Ant., Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0030 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARYLIN DISLEY ÁLVAREZ ARTEAGA
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00633.00
ASUNTO	Inadmite.

Se debe inadmitir la demanda, pues no cumple con lo normado en los artículos 82 numeral 4,5 Y 6, ya que la prueba del endoso en procuración anunciada para respaldar el hecho 13 y que le permite a la actora accionar mediante su apoderada con respecto al cartular electrónico en la pretensión tercera, no fue allegado al proceso. Por lo cual se le concede a la ejecutante el término de cinco días, conforme al art. 90 del C.G. de P. con el fin de subsanar el yerro, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **13 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7effdd924402a19d9b2acbefff9170412a29b8ac56ce274b43a35ae616a3a8a**

Documento generado en 12/01/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00662 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938 - 8
DEMANDADOS	FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S NIT 811-042-591 Y NELSON WILLIAN URREA C.C. 882.803.700
INTERLOCUTORIO	0034/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica "**BANCOLOMBIA S.A.**" con identificación tributaria N° **890.903.938 - 8** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a **FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S** con **NIT 811-042-591** y **NELSON WILLIAN URREA** con C.C. **882.803.700** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria insoluta y sin concluir los intereses, de los siguientes pagares:

- Pagaré con **N°5410093925** suscrito el 09 de abril del 2019, a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.
- Pagare con **N°5410094022** suscrito el 25 de abril de 2019, a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.
- Pagare con **N°5410096068** suscrito el 29 de noviembre de 2019, a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.
- Pagare con **N°5410099149** suscrito el 13 de mayo de 2021, a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.
- Pagare con **N°5410099923** suscrito el 12 de agosto de 2021, a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.

- Pagare con **N° 5410101373** suscrito el 26 de enero de 2022, a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica "**BANCOLOMBIA S.A.**" y contra **FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S** con **NIT 811-042-591** y **NELSON WILLIAN URREA** con C.C. **882.803.700**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de \$9.233.700 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en pagaré con **N°5410093925** suscrito el 09 de abril del 2019.

La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de Julio de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia

- B. Por la suma de \$1.402.213.,04 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en pagaré con **N°5410094022** suscrito el 25 de abril de 2019.

La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia

- C. Por la suma \$4.168.326,18 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en pagaré con **N°5410096068** suscrito el 29 de noviembre de 2019.

La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de agosto de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia

- D. Por la suma \$22.360.479,00 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en pagaré con **N°5410099149** suscrito el 13 de mayo de 2021.

La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de Julio de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

- E. Por la suma \$59.800.000,00 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en pagaré con **N°5410099923** suscrito el 12 de agosto de 2021.

La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia

- F. Por la suma \$8.594.841,00 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en pagaré con **N° 5410101373** suscrito el 26 de enero de 2022.

la suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con C.C. **1.020.444.432** y titular de la Tarjeta Profesional **241.426** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy 13 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb737d050c9b0d14bd9a48742b1b33c42ce0e3bf9953307e65f45329192796**

Documento generado en 12/01/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>